

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-139/2019.

ACTOR: IGNACIO CUITLÁHUAC
CARDONA CAMPOS.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-003/2020.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-
001/2020.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADO JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, que fue interpuesto por Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, tiene reconocida su personalidad ante este Tribunal como parte actora, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC-139/2019.

II. Motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del acuerdo impugnado.

En términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 134 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y la jurisprudencia de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, este Tribunal requirió a la autoridad responsable el

cumplimiento de la sentencia y el doce de marzo del año en curso, dictó el acuerdo impugnado.

a) El acto impugnado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC-139/2019, consistió en la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en la que impuso al ahora promovente, las sanciones consistentes en la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas verdadero de MORENA, así como la destitución de su cargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

b) La sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el quince de enero de dos mil veinte, revocó la resolución impugnada, para el efecto de que la CNHJ emitiera una nueva en la que:

a) Dejara sin efectos la parte que tuvo por acreditada la infracción al artículo 3, inciso h), del Estatuto y determinara que las conductas denunciadas no configuran la hipótesis prevista en dicho precepto.

b) Precisara cuáles son las infracciones (fracciones), que considera se actualizan en relación con el artículo 53 del Estatuto, de acuerdo al planteamiento hecho en la queja.

c) Abriera un apartado para el análisis de cada inciso (ya que cada uno contiene una o varias infracciones o hipótesis).

d) Desarrollara el estudio atinente a la tipicidad de cada una de las hipótesis, tomando en consideración la descripción concreta que en ellas se hace.

e) Determinara si las conductas que quedaron acreditadas, encuadran en cada uno de los tipos administrativos sancionadores que precisó.

f) En su caso, determinar si ha lugar a la imposición de una sanción por la infracción o infracciones que tenga por acreditadas en el expediente.

g) En tal supuesto, llevara a cabo la calificación de la gravedad de las faltas y la individualización de la sanción conforme a los lineamientos expuestos en la ejecutoria.

h) En la sentencia también se estableció que, en caso de que se impusiera la sanción consistente en la expulsión que prevé el artículo 64 del Estatuto de MORENA, se deberían plasmar los argumentos o razonamientos para justificar por qué se asigna una sanción de tal magnitud, ya que tal dispositivo legal establece otras penas menos gravosas que la expulsión del partido político.

i) La CNHJ debía dictar la nueva resolución, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

c) Después de un segundo requerimiento¹, el veintiocho de febrero del presente año, la autoridad responsable emitió la resolución para dar cumplimiento a la ejecutoria.

d) En el acuerdo plenario de cumplimiento, que en este juicio federal se combate, el Pleno de este Tribunal llevó a cabo el estudio integral de la resolución, la que cumplió con todos los puntos arriba precisados, conforme a los razonamientos que proveído combatido se plasmaron.

e) El análisis llevado a cabo por este órgano jurisdiccional, se realizó a la luz de los lineamientos que fueron fijados en la sentencia que quedó firme en virtud de no haber sido impugnada, por lo que ellos rigieron para la emisión de la nueva resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y dieron la pauta para poder determinar que la ejecutoria se encuentra cumplida.

f) Es importante referir que, tal como se estableció en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable solo quedó obligada a dictar nueva resolución, atendiendo a los requisitos de forma que toda determinación sancionatoria debe contener; sin embargo, los argumentos y conclusiones a las que pudiera llegar, serían con plenitud de jurisdicción, es decir, este Tribunal no le estableció una directriz en cuanto a las conclusiones a las que podría arribar al momento de resolver.

Finalmente, es pertinente hacer notar que los agravios que formula el actor, resultan inoperantes, toda vez que no van encaminados a controvertir las razones y consideraciones en base a las cuales este Tribunal resolvió el acto ahora impugnado en el juicio ciudadano federal, sino que, esencialmente, reproduce los argumentos planteados en el escrito de contestación a la vista que se le concedió con la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, se advierte que no ataca la totalidad de las consideraciones que dan sustento al acuerdo impugnado, por tanto, al no haber sido controvertidas, ellas son suficientes para sostener la resolución.

¹ Ya que en la primera ocasión no se dio debido cumplimiento a la sentencia.

Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC-139/2019, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el medio de impugnación promovido.

Con lo antes expuesto y fundado, a esa H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* promovido por Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos.

SEGUNDO. Tener por rendido en tiempo y forma legales, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**